

OFELIA LILIANA FRIED DE NADLER V. EDIFICADORA BELGRANO N° 3302

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.*

Hallándose firme la decisión de la justicia civil que dispuso remitir los autos, sobre la base del fuero de atracción de la quiebra de una codemandada, al juez en lo comercial, el que aceptó la competencia atribuida, y dictó sentencia que se encuentra firme, la Cámara de Apelaciones de este fuero no estaba habilitada para declinar su competencia, reviendo de oficio el auto del juez que admitió tácitamente su jurisdicción.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Existiendo sentencia firme y consentida admitir en tal estado del proceso el planteamiento de contiendas de competencia importaría afectar la cosa juzgada y agravaría los derechos de defensa y propiedad, siempre que haya mediado la tramitación de una causa judicial en que los interesados tuvieran adecuada oportunidad de audiencia y prueba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

A fs. 394 el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23 de esta Capital Federal declaró, sobre la base del fuero de atracción ejercido por la quiebra de una codemandada y dispuesto por los arts. 136 y 137 de la ley 19.551, su incompetencia para conocer en el juicio, pronunciamiento confirmado por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero (v. fs. 403). Remitidos los autos, el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 1 aceptó la competencia atribuida, continuó con el trámite del proceso, y dictó sentencia —actualmente firme— (v. fs. 406; 472/479; 501 y 503).

Advierto que todas las partes intervinientes consintieron los trámites cumplidos con ulterioridad ante la justicia comercial.

Sin perjuicio de ello y elevados los autos al Superior exclusivamente a fin que considerara la procedencia del embargo decretado a fs. 637 vta., la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial decretó, con fundamento en el inciso 4º del art. 3284 del Código Civil, su incompetencia para intervenir en el juicio y remitió nuevamente el proceso al Juzgado Civil 23, desde que allí tramita el proceso sucesorio de otro codemandado.

A mi modo de ver, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial no se encontraba en ese estado habilitada para rever de oficio el auto del señor Juez de primera instancia de ese fuero que tácitamente admitió su jurisdicción (v. fs. 406), por cuanto de un lado, el mismo se encontraba firme y pasó en autoridad de cosa juzgada con posterioridad a la promoción del referido sucesorio; y de otro pues en tales condiciones se consintió el cumplimiento ante la Justicia Comercial de trámites relevantes del proceso (p. ej.: el dictado de sentencia).

Observo que motivos de seguridad jurídica fundados en el principio de preclusión y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida, dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente, inhabilitan a los jueces a declarar de oficio su incompetencia en cualquier estado del proceso, máxime cuando como ocurre en el caso, no se configuran los supuestos de excepción previstos por el artículo 352 del Código Civil y Comercial de la Nación, ni se dan circunstancias sobrevinientes distintas a las tenidas en cuenta por la primera instancia para admitir su competencia (v. sentencia del 17 de abril de 1986 —competencia Nº 715, Libro XX— “Entidad Binacional Yacyretá c/La Rectora, Cía. de Seguros y otros s/cobro de pesos”).

Estimo entonces que el tribunal *a quo* ha excedido los límites de su jurisdicción con la declaración en referencia, ya que debió limitarse a tratar los temas objeto de agravio. En efecto, la misma se encuentra constreñida por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia decisoria (Fallos: 300: 1117; 301:48, entre otros). Siendo ello así, no cabría tener por legítimamente planteada cuestión alguna que deba V.E. dirimir, máxime

cuando el pronunciamiento de fs. 426 ni siquiera ha sido notificado a todos los interesados.

No dejo de advertir para arribar a tal conclusión la falta de individualización integral por el tribunal comercial de las circunstancias fácticas y jurídicas implicadas en el caso, elementos éstos indispensables para el correcto planteamiento de una contienda en los términos del artículo 24, inc. 7º), del decreto-ley 1285/58.

## II

Por otra parte, aún de suponer el Tribunal que efectivamente se ha producido en el caso un conflicto de competencia, es mi parecer que el fuero de atracción de la quiebra contemplado por los arts. 136 y 137 de la ley 19.551, adquiere preeminencia en autos respecto del que corresponde al sucesorio por aplicación del inciso 4º del artículo 3284 del Código Civil, en tanto la relación jurídica sustancial en que se funda la demanda fue celebrada por la hoy fallida, "Edificadora Belgrano 330, Sociedad de Responsabilidad Limitada e.f." representada en la promesa de venta "en comisión" por el causante, y en el acto escriturario en idénticas condiciones por otra codemandada. Es así el patrimonio concursal el que se vería fundamentalmente comprometido en el cumplimiento de las obligaciones que emergen de este juicio (v. fs. 475 vta., punto 4. 1.c, y fs. 476, 4.1.2.).

Aún admitiendo —tal como lo indica el pronunciamiento de fojas 472/479— que el causante señor Vinelli se encuentra vinculado litisconsorcialmente a los otros demandados por haber sido obligado al pago de los daños y perjuicios reclamados en el proceso en su carácter de socio de una persona jurídica no constituida regularmente y de codeudor solidario de la misma, una vez generado un conflicto entre la atracción de dos procesos universales —quiebra y sucesión correspondiente a distintas partes accionadas—, cabe atribuir la preferencia al primero. Ello es así, por cuanto se propone convertir a los bienes del deudor en una masa única constituida en vista a una liquidación colectiva, rígida e igualitaria del patrimonio. De no admitirse esta solución no quedaría asegurada la

igualdad entre los acreedores y se habría restado a dicha liquidación la homogeneidad indispensable a mejor rendimiento (Fallos: 166:236; 301:514; 305:609).

No ocurre ello con las sucesiones, cuyo objeto principal es la determinación del haber relicto para su transmisión y división entre los herederos, finalidad que puede lograrse en el caso, sin perjuicio del trámite de este juicio ante el magistrado de la quiebra. Además este criterio no convierte en ilusorio el crédito de los actores desde que podría requerir por intermedio del juez del concurso las medidas que estimen pertinentes al ejercicio de sus derechos ante el sucesorio.

Por los fundamentos expuestos soy de opinión que el juicio debe remitirse a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para que proceda a expedirse respecto de las cuestiones a cuyo respecto fuera oportunamente elevada la causa. Buenos Aires, 1º de septiembre de 1986. *José Osvaldo Casas*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1986.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte las conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal en cuanto a la improcedencia de la cuestión de competencia planteada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. En efecto, al existir en autos sentencia firme y consentida —dictada por el juez a cargo del Juzgado N° 1 del mencionado fuero— resulta sin duda aplicable la doctrina del Tribunal según la cual admitir en tal estado del proceso el planteamiento de contiendas de competencia importaría afectar la cosa juzgada y agravaría los derechos de defensa y de propiedad, siempre que, como ocurre en el caso, haya mediado la tramitación de una causa judicial en que los interesados tuvieran adecuada oportunidad de audiencia y prueba (Fallos: 302:155, cons. 4º y sus citas).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente la declinación de competencia efectuada a fs. 726 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, y se ordena la remisión de las actuaciones a dicho tribunal para que continúe entendiendo en ellas. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y al señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT  
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE  
ANTONIO BACQUÉ.

---

ANTONIO CAYETANO ARAMBURU Y OTRO v. NORMOTOR S.A. Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.*

Es competente la justicia federal para entender en la causa cuando dos entidades nacionales —el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro— fueron citadas en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ambas invocaron su derecho al fuero federal.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

Los institutos reglados por los arts 88, 90 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se aplican a los casos de jurisdicción originaria, aún cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A fojas 105 el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Pergamino,